



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-110/2025

RECURRENTE: GIANNA MARITZA
ADAME ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración porque se presentó de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la exclusión de la recurrente del listado de las personas consideradas idóneas por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de Baja California para ocupar el cargo de Juez Civil en Tijuana.
- (2) Ante la instancia federal, la recurrente controvirtió el acuerdo del Tribunal Electoral de Baja California que desechó su demanda, ante la inviabilidad de efectos pretendidos de ser incluida en el listado de personas idóneas.

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

² Después, Sala Superior.

- (3) En la sentencia recurrida la Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal Local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

(5) **A. Hechos contextuales y origen de la controversia**

- (6) **1. Convocatoria.** El veinte de enero de dos mil veinticinco,³ el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California⁴ publicó la convocatoria para participar en la evaluación y selección de candidaturas a la elección extraordinaria 2025, para ocupar los cargos de “*magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado*”.

- (7) **2. Registro.** En su oportunidad, la recurrente se inscribió como aspirante a Jueza Civil en Tijuana, Baja California.

- (8) **3. Elegibilidad.** El nueve de febrero, el Comité de Evaluación publicó el listado de las personas elegibles, en la cual se incluyó a la recurrente.

- (9) **4. Idoneidad.** El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que consideró idóneas para ocupar el cargo, en la que no se incluyó a la recurrente.

B. Juicio de la ciudadanía local (JC-25/2025)

- (10) **1. Demanda.** El veintiocho de febrero, Gianna Maritza Adame Alba promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California,⁵ a fin de controvertir su exclusión del listado de personas idóneas.

- (11) **2. Resolución.** El veintiséis de marzo, el Tribunal local desechó la demanda, pues consideró irreparable que el Comité de Evaluación la

³ Las fechas posteriores se referirán al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Comité de Evaluación.

⁵ En adelante, Tribunal local.

excluyera de la lista de personas idóneas, al haberse remitido las listas al Tribunal Superior de Justicia de Baja California.

- (12) **C. Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-43/2025) y recurso de reconsideración**
- (13) **1. Demanda (SG-JDC-43/2025).** El veintinueve de marzo, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, a fin de controvertir la determinación del Tribunal local.
- (14) **2. Acto impugnado.** El nueve de abril, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que, con independencia de las consideraciones de la responsable, no existía un derecho que pudiera restituirse a la recurrente, porque *“será incorporada a la elección extraordinaria, en la lista de las personas juzgadoras que actualmente se encuentran en funciones, salvo que decline su participación”*.
- (15) **3. Recurso de reconsideración.** El quince de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara la demanda del recurso de reconsideración presentada por la recurrente por medio del servicio privado de mensajería y paquetería “FedEx”.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** El dieciséis de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-110/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁶ En adelante, “Ley de Medios”.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

- (20) Conforme al artículo 61 de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, por lo cual su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el plazo que se tiene para hacer valer el recurso.
- (21) En ese sentido, la ley de la materia establece que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.⁸

Caso concreto

- (22) La Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local que desechó la demanda promovida por la recurrente contra su exclusión del listado de personas consideradas idóneas, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial, para ocupar el cargo de Jueza Civil en Tijuana, Baja California.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

- (23) Lo anterior, al considerar sustancialmente que, con independencia de las razones sustentadas por el Tribunal local, no existía un derecho que pudiera restituirse a la recurrente, porque “*será incorporada a la elección extraordinaria, en la lista de las personas juzgadoras que actualmente se encuentran en funciones, salvo que decline su participación*”.
- (24) Dicha sentencia se notificó a la recurrente el nueve de abril, vía correo electrónico,⁹ como se advierte de la razón de notificación electrónica y como ella misma lo manifiesta en su escrito de demanda.
- (25) Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al doce de abril.¹⁰
- (26) En el caso, el doce de abril, la parte recurrente depositó, a través del servicio privado de mensajería y paquetería de la razón social “FedEx”, una demanda de recurso de reconsideración, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el quince de abril siguiente.
- (27) En consecuencia, **la demanda es extemporánea**, porque se recibió fuera del plazo legalmente previsto conforme al cuadro que se detalla:

ABRIL 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
7	8	9 Emisión de la sentencia (Notificación electrónica) (Surte efectos)	10 (1)	11 (2)	12 (3) (Vencimiento del plazo)	13
14	15 (Recepción por la autoridad responsable)					

- (28) En efecto, la recurrente depositó el escrito del medio de impugnación en el servicio de mensajería privada el doce de abril, es decir, dentro del plazo

⁹ Conforme al acuerdo de radicación de la Sala Guadalajara.
¹⁰ Tomando en cuenta el sábado doce porque la sentencia impugnada se relaciona con el procedimiento electoral en curso.

legal para impugnar. No obstante, tal circunstancia es insuficiente para tener por presentada la demanda en forma oportuna, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de medios, los juicios y recursos se deben presentar ante el órgano o autoridad responsable.

- (29) En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano o, como en el caso, en una empresa de mensajería especializada, ello no es suficiente para considerar que la promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.
- (30) Lo anterior, atendiendo a la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2020 de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA*”.
- (31) Finalmente, cabe referir que en la demanda no se aduce, ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica, para que el recurrente presentara su demanda dentro del plazo establecido y así cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de medios.
- (32) Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el quince de abril, es evidente que se presentó de manera extemporánea y, por ende, debe desecharse.¹¹

VIII. RESUELVE

UNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias de los expedientes SUP-REC-173/2021 y SUP-REC-318/2023.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.